

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-02-1975

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN DENTRO DE LA JURISDICCION ESPECIAL DE TRABAJO
LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y DECISION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17801

Publicada el: 18-03-1975

Rama del Derecho: DER. PROCESAL DE TRABAJO

Palabras Claves: Conflictos laborales, Derecho Laboral, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.650

Rollo: 25

Posición: 1714

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 18 DE MARZO DE 1975

No. 17.801

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

CREASE DENTRO DE LA JURISDICCION ESPECIAL DE TRABAJO LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y DECISION

LEY NUMERO 7

(De 25 de febrero de 1975)

Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Créanse, dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión con competencia privativa para conocer y decidir desde el 2 de abril de 1975, los siguientes asuntos:

- 1.- Demandas por razón de despidos injustificados;
- 2.- Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de Mil Quinientos Balboas (B/1,500.00);
- 3.- Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos.

ARTICULO 2.- Las Juntas de Conciliación y Decisión estarán constituidas de la siguiente manera:

- 1.- Un representante de los Trabajadores;
- 2.- Un representante de los Empleadores,
- 3.- Un representante Gubernamental, quien la presidirá.

ARTICULO 3.- Los representantes de los trabajadores en las Juntas de Conciliación y Decisión de designarán por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de listas presentadas por el Consejo Nacional de Trabajadores.

Los representantes de los empleadores en las Juntas serán designados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de listas presentadas por las organizaciones de los empleadores más representativas.

En caso de que no se presentaran las listas, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social procederá a efectuar libremente la designación correspondiente.

Los representantes Gubernamentales serán libremente designados por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social;

ARTICULO 4.- Para ser Miembro de la Junta de Conciliación y Decisión se requiere:

- a) Ser Panameño, haber cumplido 25 años de edad y estar en uso de sus derechos ciudadanos;
- b) El Representante de los Trabajadores deberá haber prestado servicios a un empleador regido por el Código de Trabajo durante por lo menos 9 meses del año anterior a la fecha de su designación;
- c) El Representante de los Empleadores deberá ser empleador o trabajador de confianza de una empresa legalmente establecida en el país;

ARTICULO 5.- El número de Juntas de Conciliación y Decisión será determinado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Las Juntas tendrán competencia en todo el territorio Nacional.

Mediante Resolución el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social determinará la sede de cada Junta y podrá trasladar periódicamente la sede de las mismas, con carácter temporal o permanente.

Igualmente, mediante Resolución del Ministerio, podrá disponerse temporalmente que en determinadas Secciones conozca el Juez Seccional respectivo de los asuntos que esta Ley atribuye a las Juntas de Conciliación y Decisión. En estos casos los despidos serán tramitados conforme al proceso abreviado y los demás asuntos según el procedimiento que corresponda según el Código de Trabajo, sin que proceda ningún recurso.

ARTICULO 6.- Los representantes de los Trabajadores y de los Empleadores en las Juntas de Conciliación y Decisión desempeñarán sus cargos por un período de un mes, prorrogable hasta por dos meses adicionales.

Los Representantes de los Trabajadores tendrán

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

derecho a gozar de licencia no remunerada, computada como período de servicio efectivo para todos los otros efectos legales. El Estado pagará el importe del salario que resulte del promedio de los últimos seis (6) meses de servicio, hasta un tope de B/500.00.

Los representantes de los Empleadores, si son trabajadores de confianza, tendrán derecho a licencia remunerada en las empresas donde presten servicios.

ARTICULO 7.- Los reintegros por violaciones al Fuero Sindical, Fuero de Maternidad y demás previstos en el artículo 979 del Código de Trabajo se tramitarán en los Juzgados de Trabajo, conforme al Proceso de Reintegro.

Los despidos por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo serán de competencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por conducto de la Dirección General de Trabajo o de la respectiva Dirección Regional.

ARTICULO 8.- Las reclamaciones se presentarán verbalmente a las Juntas de Conciliación y Decisión o en la Dirección Regional respectiva. En las localidades en donde no exista Dirección Regional de Trabajo y Bienestar Social, las reclamaciones serán recibidas por el respectivo Juez Seccional de Trabajo.

En los casos en que la demanda no sea recibida por la Junta de Conciliación y Decisión, el Director Regional o el Juez podrán adelantar el trámite de notificación personal y señalamiento de la fecha de audiencia, hasta tanto el asunto pase a conocimiento de la Junta.

ARTICULO 9.- La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra.

La Junta, habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera pruebas o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas.

Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso.

ARTICULO 10.- Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos.

ARTICULO 11.- Sólo se notificará personalmente el traslado de la reclamación, que contendrá la fecha de la audiencia: Esta notificación se hará a ambas partes.

ARTICULO 12.- Las decisiones dictadas por la Junta tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

ARTICULO 13.- En los procesos en que se reclame reintegro o indemnización por despido con salarios caídos, no procederá la acumulación de pretensiones ni de procesos. No obstante, lo anterior, la Junta a su prudente arbitrio podrá acumular a estos procesos, por razones de economía procesal, los procesos previstos en el ordinal 2o. del artículo 1 de esta Ley.

Tampoco se podrá incluir en las demandas que se presenten reclamos respecto de los cuales no sean competentes las Juntas, ni procederá la formulación de demandas en reconvencción o articulaciones de cualquier clase.

ARTICULO 14.- Cuando la decisión no fuere oportunamente cumplida por la parte condenada, la Junta pasará sin mayores formalidades el expediente al respectivo Juzgado Seccional de Trabajo, a fin de que inicie los procedimientos de

Ejecución. A este efecto, la Junta, de oficio o a solicitud del trabajador, podrá hacer la correspondiente denuncia de bienes.

Tratándose del cumplimiento de la orden de reintegro del trabajador, la Junta podrá proceder directamente a la ejecución del fallo o adelantar las demás medidas previstas en el Código de Trabajo.

Las Juntas podrán también comisionar a los Jueces Seccionales de Trabajo para la práctica de cualesquiera medidas cautelares.

ARTICULO 15.- La Junta se entenderá constituida para todos los efectos legales con la asistencia de por lo menos dos de sus miembros, siempre que uno de ellos, fuere el Presidente de la Junta. Si en este caso no hubiere acuerdo entre los miembros presentes de la Junta, la decisión será adoptada por el Presidente.

Las citaciones serán formuladas por el Presidente de la Junta.

ARTICULO 16.- Para los efectos de esta Ley las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo y sus miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos.

ARTICULO 17.- Los tribunales de trabajo mantendrán competencia respecto de las demandas presentadas de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 18.- El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social reglamentará las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 19.- Esta Ley empezará a regir el 1 de marzo de 1975.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

ARTURO SUAREZ P.
Vicepresidente de la República
Encargado del Organismo Ejecutivo

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores ai.,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, ai.,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

DORA M. RELUZ
Subsecretaria General
de la Presidencia ai.

X